

Radicación 2022-00081-00

Demanda: Aumento de Cuota Alimentaria.

Interlocutorio No. 322

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU -CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 170504089001-2022-00081-00  
Referencia: Proceso especial - Aumento de cuota alimentaria para menores  
Demandante: Paola Andrea Hernández Martínez.  
Rep. Menores: Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández.  
Demandado: Erasmo Osorio Cárdenas.  
Asunto: Rechaza Demanda

Por medio de apoderado judicial, la señora Paola Andrea Hernández Martínez, presentó demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, en contra del señor Erasmo Osorio Cárdenas y en favor de los menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández.

Por auto interlocutorio civil Nro. 295 de fecha 15-06-2022, se INADMITIO La demanda anterior, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley concedido para ello, el citado profesional, presentó escrito al Despacho en donde para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, aduce:

- El correo de la demandante es [paoherma05@hotmail.com](mailto:paoherma05@hotmail.com)
- Respecto del demandado se desconoce su correo electrónico.
- Los demás datos se encuentran en el escrito introductor de la demanda.
- Finalmente solicita que de acuerdo con lo pedido por el Despacho, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se decrete AUDIENCIA DE CONCILIACION entre las partes.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Establece la Ley 640 de 2001:

**ART. 35. Modificado L. 1395/2010, art. 52. Requisito de Procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración (...). (Resaltas fuera del texto).

**Art. 31.- Conciliación extrajudicial en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales". (Resaltas fuera del texto).

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 19098 de 2006), establece:

**ART. 82. - Funciones del defensor de familia.** Corresponde al defensor de familia. 1 (...)

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, (...). (...).

**ART. 98. - Competencia subsidiaria.** En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que este código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de éste último las funciones asignadas al defensor y el comisario de familia corresponderán al inspector de policía."

De acuerdo a la normatividad anterior, es innegable concluir que es requisito de procedibilidad adelantar inicialmente la conciliación extrajudicial como preámbulo del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, so pena de su

Radicación 2022-00081-00

Demanda: Aumento de Cuota Alimentaria.

inadmisión inicial como ya se hizo y de su rechazo posterior cuando no se demuestre que se agotó tal requisito, numeral 7 del artículo 90 del C G. P.

En cuanto a la petición que la audiencia se realice por el Despacho, ello tampoco es procedente, no solo las normas anteriores hablan de la exigencia de la realización de dicha conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda, lo que a las claras indica que debe agotarse previa al proceso; sino que la misma ley contempla en su artículo 31 de la ley 640 de 2001, que tal realización es procedente por el juez, pero a falta de todos los antes o funcionarios allí relacionados.

Finalmente es necesario dejar claro que de acuerdo al Código de la Infancia y la adolescencia, tal actuación por competencia subsidiaria, está atribuida al señor Comisario de Familia de la localidad, por lo que es ante este funcionario al que debe acudir para su realización.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de realizarse la citada audiencia en el término restante para subsanar la demanda, la cual requiere de petición previa, citación de las partes y señalamiento de fecha y hora para su realización de la audiencia, teniendo en cuenta que el escrito de corrección se presentó en el tercer día de dicho término, no queda otra alternativa que declarar desde ya el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma dentro del término de ley para ello de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., y como consecuencia el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicación, a la ejecutoria del presente auto, a no ser que dentro del citado término de presente dicha conciliación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

**Resuelve:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, y en favor de la representación de sus menores hijos: SEBASTIAN y JUAN ERASMO OSORIO HERNÁNDEZ y en contra del señor ERASMO OSORIO CÁRDENAS, por las razones antes expuestas, a no ser que dentro del citado término de EJECUTORIA del presente auto se presente dicha conciliación.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, archívese la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Radicación 2022-00081-00

Demanda: Aumento de Cuota Alimentaria.

**TERCERO:** No se hace necesario la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada a través del correo institucional.

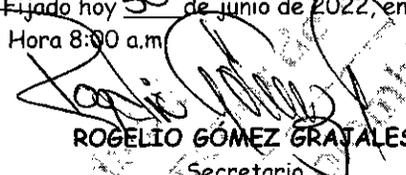
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°  
~~67~~ Fijado hoy ~~30~~ de junio de 2022, en la Secretaría del  
juzgado a las Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GÓMEZ GRATALES**  
Secretario

Rada Judicial  
Consejo Judicial  
República de Colombia

